



**Expediente No. 2013-400**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **EDWIN RUEDA PLATA** contra la **ARL COLMENA SEGUROS S.A.** y **OTROS**, informándole que las partes interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 20 de septiembre de 2021; así mismo, pongo en su conocimiento que revisado el correo electrónico institucional se evidenció que el día 02 de junio de la presente anualidad fue recibido correo electrónico, con escrito exceptivo por la demandada **ARL COLMENA SEGUROS S.A.**, la cual por error involuntario no se encontraba agregada en el expediente digital. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

- i) **De las solicitudes presentadas por la litisconsorte ARL COLMENA SEGUROS S.A.**

Teniendo en cuenta lo esbozado por la Secretaría en el informe, se observa que, el día 02 de junio de 2021<sup>1</sup>, la litisconsorte demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., presentó escrito exceptivo, el cual de conformidad con lo resuelto en auto de 20 de septiembre de la misma anualidad<sup>2</sup>, fue realizado dentro del término, pues el mismo vencía el día en que se presentaron las excepciones.

Así las cosas, sería del caso proceder a reponer la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2021, y proceder con el trámite de las excepciones presentadas por el apoderado de la litisconsorte ARL COLMENA SEGUROS S.A.; no obstante, se evidencia que a través de memorial del 18 de agosto de 2021<sup>3</sup>, ésta misma parte solicitó la terminación del proceso por

<sup>1</sup> Documento 56. (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 49. (Expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Documento 49. (Expediente digitalizado)



pago total de la obligación e indicó que puso a disposición del Juzgado la suma de \$23.945.674 que corresponden a lo ordenado en sentencia judicial, solicitando finalmente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso alegada por ARL COLMENA SEGUROS S.A., lo anterior en razón a que, ante la eventual posibilidad de un pago total de la condena judicial, se tornaría insustancial efectuar el desarrollo de cada una de las etapas procesales, toda vez que la finalidad del proceso ejecutivo es buscar que las obligaciones, claras, expresas y exigibles sean finiquitadas; proceso que en este caso puede ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la SS, que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Aclarado lo antepuesto, y de acuerdo a la información que reposa en el expediente se observa que a la litisconsorte ARL COLMENA SEGUROS S.A., le fue impuesta la siguiente condena a través de decisión judicial.

***“Condenar a la ARL COLMENA al pago de un total de 391 días de incapacidad de origen profesional, los cuales deben ser liquidados por la entidad al momento del pago.”<sup>4</sup>***

Así las cosas, procederá el Despacho a efectuar los cálculos correspondientes, para establecer si le asiste razón a la litisconsorte en cuanto al valor consignado por ésta que indicó obedece al cumplimiento total, las operaciones aritméticas son las siguientes:

LIQUIDACION DE CONDENA JUDICIAL			
CONCEPTO	VALOR	DIAS	TOTAL
IBC (Certificados de incapacidad folios 69 - 115	\$ 4.880.000,00	391	\$ 63.602.666,67
VALOR CONSIGNADO POR ARL COLMENA SEGUROS S.A.			\$ 23.945.674,00
		<b>DIFERENCIA</b>	\$ 39.656.992,67

De lo anterior, es claro que el valor alegado por la litisconsorte ARL COLMENA SEGUROS S.A., no se ajusta a lo ordenado por el H. Tribunal Superior, pues es claro que el valor que resulta de

<sup>4</sup> Documento 01. Pág. 902 (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





los 391 días de incapacidad ordenado es superior a lo consignado, quedando una diferencia actual de \$39.656.992,67.

Respecto a lo alegado por la litisconsorte, en cuanto señala que actualmente solo adeuda 197 días, pues ya se efectuaron pagos de 194, se debe precisar que, de los pagos indicados, se evidencia que fueron en fechas anteriores a la sentencia condenatoria, esto es 13 de noviembre de 2018<sup>5</sup> por lo que no pueden descontarse de la obligación, pues tal situación no se indicó dentro de la decisión adoptada por el Superior, en tanto claramente se indicó que le correspondía pagar al demandante 391 días de incapacidad de origen profesional, los cuales, tal y como se señaló ascienden a \$63.602.666,67.

Ahora bien, dentro de la información que reposa en el expediente se observa que, a través de consignaciones voluntarias y embargos para con la litisconsorte, se han constituido 4 títulos judiciales por la suma de \$261.610.818, los cuales se detallan así:

NUMERO DE TITULO	VALOR
416010004578107	\$ 180.000.000
416010004580932	\$ 57.665.144
416010004584650	\$ 14.342.490
416010004589206	\$ 9.603.184
TOTAL	\$ 261.610.818

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso alegado por la litisconsorte ARL COLMENA SEGUROS S.A., como consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título No. 416010004578107 en dos depósitos, el primero por la suma correspondiente al valor de la obligación, esto es, \$63.602.666,67 a favor de la parte demandante, y el segundo por \$116.397.333 a favor de la parte ejecutada, como concepto de remanente.

Así mismo se hará devolución de los demás títulos judiciales a la parte ejecutada ARL COLMENA SEGUROS S.A., por el mismo concepto.

Lo anterior, permite establecer que la condena a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., se encuentra cubierta y así se ordenará en la parte resolutive; así mismo, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación únicamente respecto a la referida litisconsorte, una vez se encuentra ejecutoriada esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

ii) **De las solicitudes presentadas por las partes.**

<sup>5</sup> Documento 01. Pág. 902 (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**a) Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la Litisconsorte Porvenir S.A.**

Seguendo con el estudio de la información que reposa dentro del expediente, se observa que la litisconsorte Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación fecha 23 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, contra el auto proferido el día 20 del mismo mes y año.

Los fundamentos de la parte recurrente giran en torno al valor de la condena establecido, pues apunta el apoderado judicial que, la sentencia proferida en segunda instancia el 13-11-2018, se ordena a cada demandada es el pago de las incapacidades temporales a su cargo, y para el caso de PORVENIR S.A., le corresponde el pago de 142 días de incapacidad, las cuales deben ser liquidadas por las entidades al momento del pago.

Añade la parte recurrente que, las incapacidades temporales con base al IBC reportada en cada periodo, y en fecha 03 de junio de 2021 se adjuntó la relación histórica de movimientos donde se da cuenta de los IBC reportados, las cotizaciones efectuadas, y en el memorial que se adjuntó se hizo la liquidación, que arrojan un total de \$5.497.767 con base en la liquidación que adjunta.

MES	DIAS INCAPACIDAD	IBC REPORTADO A LA AFP POR EMPLEADOR	VALOR DE LA INCAPACIDAD A PAGAR
ABRIL	24	\$2.323.000	\$929.200
MAYO	31	\$2.323.000	\$1.200.217
JUNIO	30	\$2.323.000	\$1.161.500
JULIO	31	\$2.323.000	\$1.200.217
AGOSTO	26	\$2.323.000	\$1.006.633
TOTAL DIAS INCAPACIDAD	142		\$5.497.767

Adiciona que, a pesar de que no se ha girado suma de dinero alguno, debo advertir que dichas medidas han sido registradas por el monto ordenado (\$180.000.000) ante entidades bancaria, de ello dan cuenta los sendos oficios emitidos por las entidades financieras y que reposan en TYBA, solicitando una reducción de medida cautelar y se ordene nuevamente a los bancos el valor real que deba ser materia de embargo, y no en la suma en que se encuentra ahora.

Finalmente alega la demandada Porvenir S.A. solicita que se declare cumplimiento de la obligación, conforme se acredita con la liquidación efectuada, y dar por terminado el proceso ésta; como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares y se reponga la decisión.

sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

<sup>6</sup> Documento 52. (Expediente digitalizado)  
 Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
 Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es procedente, dado que la providencia recurrida fue notificada a través del estado 32 del 21 de septiembre de 2021, y el recurso tal y como se indicó fue presentado el día 23 del mismo mes y año; es decir, dentro de los dos días siguientes, como establece la norma procesal laboral.

Pues bien, de cara al primer punto manifestado por la parte recurrente, esto es, el valor de la condena, debe recordar el Despacho que, dentro de la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior, se ordenó para lo que interesa al recurso, condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. un total de 142 días de incapacidad los cuales, deben ser liquidados por la entidad.

Ahora, bien, dentro de la sentencia adoptada por el Superior, se indicó lo siguiente<sup>7</sup>:

*“En el caso bajo estudio ya se anotó que se encuentra 327 días de origen común cuyo pago no se acreditó los cuales van de octubre 05 de 2011 hasta agosto 22 del 2012, de acuerdo con las reglas antes señaladas se deben pagar así.... A partir del día 181 estarán a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones... En este caso corresponde a la Administradora pagar un total de 142 días de incapacidad...”*

Así mismo se observa que, los fundamentos jurídicos para adoptar la decisión condenatoria el Superior se basó en el Decreto 1049 de 199 artículo 40, ley 100 de 1993 artículo 206, Decreto 19 de 2012 artículo 121 y 142 y Decreto 2463 de 2001 artículo 23, siendo esta última normatividad la que se toma para el pago de las incapacidades a cargo de la recurrente y tal normatividad expresa:

**“ARTICULO 23. - Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez**

(...)

**“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.**

Si bien es cierto que, tal y como lo indica la parte recurrente, dentro de la condena no se dilucidó sobre el IBC para liquidar la condena, también lo es que a partir del día 181 tal y como lo indicó el Superior le corresponde pagar las incapacidades a la Administradora de fondo de pensiones y de acuerdo a la norma citada en líneas inmediatamente anteriores, debe ser equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, que de conformidad al reporte de IBC, que se

<sup>7</sup> Documento 02. Audio-Video (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



observa dentro de los certificados de incapacidad de la EPS<sup>8</sup>, como se indicó en el auto atacado es de \$4.880.000.

Por ende, teniendo en cuenta la disposición legal y las incapacidades que deba pagar la recurrente, la cual para el lapso que indicó el H. Tribunal Superior, obedecía al 50% del IBC, en atención en lo reglado en la ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, el 50% del IBC es \$2.440.000 que al dividirse entre 30 arroja un valor diario de \$81.333,33 multiplicados por 142 arroja un total de \$11.549.333, cifra que coincide con la indicada en el auto que se impugna. Lo anterior permite establecer que no existen motivos para reponer la decisión adoptada en auto del 20 de septiembre de 2021, y así se resolverá en la presente providencia.

Ahora bien, en atención a la inconformidad presentada por la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, debe indicar el Despacho que tal y como se indicó en la providencia recurrida, existe una diferencia pendiente de pago, la cual es un saldo insoluto de \$6.051.566.

Por otro lado, en lo referente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, es necesario indicar que la decisión recurrida, en el aspecto atacado por la litisconsorte Administradora de Fondo de Pensiones, no fue enmarcada por el legislador como susceptible de recurso de alzada, ni en las disposiciones propias del derecho laboral ni en la análoga, esto es C.G.P., pues tales normatividades consagran los siguiente:

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

<sup>8</sup> Documento 01. Pág. 69-115 (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

**b) De la terminación del proceso de la Litisconsorte Porvenir S.A.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que dentro de la cuenta del Juzgado se constituyó un título judicial en atención a la medida cautelar ordenada para con Porvenir S.A., por la suma de \$180.000.0000, bajo el No. 416010004577893.

Así las cosas, teniendo en cuenta la diferencia pendiente de pago, se ordenará el fraccionamiento del referido título, uno por el valor de \$6.051.566, cuantía que coincide con lo actualmente adeuda la Administradora de Fondo Porvenir S.A., el cual se entregará a la parte demandante, y otro por el valor restante, esto es \$173.948.434 el cual será entregado a la demandada, como concepto de remanente.

Lo anterior, permite establecer que la condena a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., se encuentra cubierta y así se ordenará en la parte resolutive; Así mismo, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación para con la referida litisconsorte, una vez se encuentra ejecutoriada esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Adicionalmente, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares presentadas por esta misma parte procesal.

**c) Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante.**



Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el fecha 29 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, contra el auto proferido el día 20 del mismo mes y año.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición**

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**” (...)*

**Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación**

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)*

**2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.** *El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte ejecutante resultan extemporáneas, pues, la decisión impugnada fue notificada a través del estado No. 32<sup>10</sup> del 21 de septiembre de 2021 y el recurso fue presentado, como ya se indicó, el día 29 del mismo mes y año; es decir, cinco días después, por fuera del termino legalmente establecido para la interposición del recurso de reposición. Por lo anterior, debe concluir el despacho en la extemporaneidad del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación los fundamentos giran en torno al numeral primero de la providencia atacada, por medio del cual se dejó sin efectos el literal cuarto del numeral primero del mandamiento de pago, en el cual se había ordenado el pago de intereses moratorios.

Pues bien, es necesario indicar que la decisión recurrida, - numeral primero - se adoptó como medida de saneamiento dentro del control de legalidad obligatorio que le asiste al Operador Judicial, y que tal providencia no fue enmarcada por el legislador como susceptible de recurso de alzada, ni en las disposiciones propias del derecho laboral ni en la análoga, esto es C.G.P., pues tales normatividades consagran los siguiente:

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** *Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

<sup>9</sup> Documento 53. (Expediente digitalizado)

<sup>10</sup> Documento 49. (Expediente Digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, a pesar de haber sido interpuesto dentro del término legal, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010004578107, en dos títulos, el primero por la suma de \$63.602.666,67, a favor del señor **Edwin Rueda Plata**, el cual obedece al pago total de la obligación y el segundo por la suma de \$116.397.333 a favor de la **ARL COLMENA SEGUROS S.A**, por concepto de remanente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de título judicial una vez fraccionado, tal y como se indicó en el numeral anterior por el valor de \$63.602.666,67, a favor del señor **Edwin Rueda Plata**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**TERCERO: ORDENAR** la entrega de título judicial una vez fraccionado, tal y como se indicó en el numeral anterior, por el valor de \$116.397.333, a favor de la **ARL COLMENA SEGUROS S.A.**, así mimos entréguense los títulos No. 416010004580932 por el valor de \$57.665.144, No. 416010004584650 por el valor de \$14.342.490, y No. 416010004589206 por el valor de \$9.603.184 por el mismo concepto; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

10

**CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **EDWIN RUEDA PLATA** contra la **ARL COLMENA SEGUROS S.A.**, por pago total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NO REPONER** la decisión adoptada en providencia del 20 de septiembre de 2021, respecto a la litisconsorte Administradora de Fondos y pensiones Porvenir S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por litisconsorte Administradora de Fondos de pensiones Porvenir S.A., presentado el 23 de septiembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 416010004577893 en dos, uno por el valor de \$6.051.566, valor que coincide con lo actualmente adeudado por la Administradora de Fondos de pensiones Porvenir S.A., y otro por el valor restante, esto es \$173.948.434 el cual será entregado a la demandada, como concepto de remanente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega de título judicial una vez fraccionado, tal y como se indicó en el numeral anterior por el valor de \$6.051.566, a favor del señor Edwin Rueda Plata; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOVENO: ORDENAR** la entrega de título judicial una vez fraccionado, tal y como se indicó en el numeral sexto por el valor de \$173.948.434, a favor de la Administradora de Fondos de pensiones Porvenir S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **EDWIN RUEDA PLATA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso para con la litisconsorte **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A;** por Secretaría líbrense los respectivos oficios y comuníquensele a las entidades bancarias; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

11

**DECIMO SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en fecha 29 de septiembre de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO TERCERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en fecha 29 de septiembre de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

